



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 3736

ANT.: Oficio SIR N.º 150 de 27 de abril de 2016 e Ingreso SIR N.º 2541 de 11 de mayo de 2016.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de Bienes de la Empresa Deudora Energés Proyectos, Montajes e Ingeniería Limitada.

SANTIAGO, 22 de junio de 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Tra N.º 120949/30/2016 de 11 de mayo 2016, que nombra Jefa del Departamento de Fiscalización en calidad de suplente; y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.º 20.720.

1. Que, con fecha 14 de marzo de 2016, el 27º Juzgado Civil de Santiago, citó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley N.º 20.720, a Junta Constitutiva en segunda citación, para el día martes 22 de marzo de 2016 a las 11:00 horas, ordenando su publicación en el Boletín Concursal, la que no se celebró por la inasistencia de los acreedores, de la Empresa Deudora y de la Liquidadora titular provisional señora Rosita Acuña Valenzuela, constando dicha circunstancia en la certificación que obra en el expediente de fecha 22 de marzo de 2016.

2. Mediante resolución de con fecha 28 de marzo de 2016, el tribunal del procedimiento citó a Junta Constitutiva para el día 31 del igual mes y año, a las 11:00 horas, la que no se celebró, por la inasistencia de los acreedores, de la Empresa Deudora y de la Liquidadora titular provisional antes señalada.

3. Asimismo, consta en el Boletín Concursal que la Liquidadora señora Rosita Acuña Valenzuela no publicó la certificación de no haberse celebrado la Junta Constitutiva de fecha 22 de marzo de 2016 ni la resolución de fecha 28 del mismo mes y año señalada en el párrafo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 36 N.º 8 y 185 de la Ley N.º 20.270.

4. Por otro lado, consta en antecedentes que la Liquidadora antes individualizada no efectuó la diligencia de incautación y confección del inventario de conformidad a lo dispuesto a los artículos 36 N.º 1, 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

5. En virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 150 de 27 de abril de 2016 se representó a la Liquidadora, señora Rosita Acuña Valenzuela la infracción a lo dispuesto en 183, 184, 194, 196, 197, 6, 36 N.º 8, 185, 36 N.º 1, 163 y siguientes, todos de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

6. Que, la Liquidadora señora Rosita Acuña Valenzuela presentó sus descargos, dentro del término conferido por esta Superintendencia, mediante Ingreso SIR N.º 2541 de 11 de mayo de 2016, informando lo siguiente:

(i) En relación a la junta de 22 de marzo, señaló que el día anterior se sometió a un procedimiento médico, y que durante la madrugada sufrió una hemorragia, razón por la cual fue atendida de urgencia.

(ii) Agregó que efectuó la publicación de la citación a Junta Constitutiva en segunda citación para el día 22 de marzo, razón por la cual la referida audiencia se encontraba validada respecto de la notificación a los acreedores.

(iii) En relación a la junta de 31 de marzo, indico que incurrió en un error en solicitar nuevo día y hora para la celebración de la junta constitutiva, ya que por no haberse celebrado la junta de 22 de marzo, había adquirido la calidad de Liquidadora titular definitiva ratificada de pleno derecho (artículo 195 de la Ley N.º 20.720).

(iv) En lo relativo al deber de incautar la Liquidadora informó que para evitar dilaciones y no irrogar mayores gastos a la masa provenientes de la actuación del ministro de fe, del martillero concursal, y en especial atención a que el monto estimando de los bienes no excedía \$ 100.000 suscribió un acta de entrega.

Sobre el particular, reiteró los argumentos vertidos en el Ingreso SIR N.º 1749 de 8 de abril de 2016.

7. Que, de los descargos efectuados por la Liquidadora señora Rosita Acuña Valenzuela corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) En relación a la Junta Constitutiva de fecha 22 de marzo y a los antecedentes expuestos, consta que la Liquidadora se vio impedida de dar cumplimiento a su obligación legal de asistir a la referida junta, verificándose en los hechos, circunstancias descritas por el legislador como aptas para excusarla del cumplimiento de sus obligaciones.

(ii) En lo relativo a la publicación de la citación efectuada por el tribunal para Junta Constitutiva para el día 22 de marzo de 2016, cabe hacer presente que esta Superintendencia no formuló cargos relativos a esa obligación legal.

Las infracciones representadas mediante Oficio SIR N.º 150 de 27 de abril de 2016 relativas al deber de publicar en el Boletín Concursal las resoluciones y actuaciones verificadas en el procedimiento, son las descritas en el punto 3. precedente.

(iii) En relación a los efectos de la inasistencia de la Liquidadora a la Junta Constitutiva fijada para el día 22 de marzo de 2016, cabe hacer presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 184, 194, 196 y 197 de la Ley N.º 20.720, le corresponde al Liquidador cumplir con una serie de obligaciones en la celebración de las Juntas

de Acreedores, como por ejemplo llevar la nómina de asistencia, suscribir el acta, presentar cuenta la que además debe exponer verbal y circunstanciadamente respecto del estado preciso de los negocios del Deudor, suscribir el acta que contenga los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes, entre otras obligaciones. De forma que para la realización de la referida junta, la presencia del Liquidador titular provisional constituye un verdadero requisito de la esencia.

En este sentido, el artículo 195 del mismo cuerpo normativo, al regular la no celebración de la Junta Constitutiva en segunda citación, supedita sus efectos a la incomparecencia de los acreedores o del deudor, mas no a la inasistencia del Liquidador. Lo anterior armoniza con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley N.º 20.720 que imponer al Liquidador el deber de certificar la no celebración de las juntas y publicar dicha certificación en el Boletín Concursal, sin embargo, mal podría certificar dicha circunstancia aquel Liquidador que no se encontraba presente a la hora y lugar citados por el tribunal.

(iv) En lo relativo a la inobservancia de las disposiciones relativas a la diligencia de incautación e inventario, cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, en el evento que al Liquidador se le haga entrega de bienes y/o documentación, fuera de la diligencia de incautación, estos solo podrán ser recibidos por éste, quien deberá levantar un acta de recepción en la que se indicará lugar, día y hora en que se verifique, la individualización del Procedimiento Concursal de Liquidación, del Liquidador y de la persona que hace la entrega, y la singularización de los bienes y/o de la documentación recibida en la misma forma establecida en el modelo de inventario adjunto en el Anexo 1 del mencionado Instructivo, sin que en la especie se verifiquen los supuestos descritos para considerar el documento disponible en Boletín Concursal de fecha 4 de diciembre de 2015 como un acta de entrega voluntaria de bienes.

Sobre el particular cabe recordar que conforme a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1), 129 N.º 3), 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 todos de la Ley N.º 20.720, el Liquidador del procedimiento concursal "deberá" efectuar la diligencia de incautación respecto de los bienes del deudor.

Que, por otro lado, la presencia del ministro de fe en la diligencia de incautación, proporciona la declaración de un tercero imparcial respecto de los bienes incautados, su estado, y las demás menciones del acta de incautación y del inventario.

Asimismo, cabe hacer presente, que el incumplimiento de la obligación de efectuar la diligencia de incautación e inventario, impide determinar la existencia de otros bienes además de los declarados por el Deudor, o si este cometió algún ilícito como el descrito en el artículo 463 bis del Código Penal.

8. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida Ley.

9. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 183, 184, 194, 196, 197, 6, 36 N.º 8, 185 y 36 N.º 1, todos de la Ley N.º 20.720, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

10. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley N.º 20.720, la multa específica se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En la especie se consideró que se produjo una dilación innecesaria en la prosecución del procedimiento. Asimismo, se valoró que la omisión del deber de incautar descrito en el referido artículo 163 de la Ley N.º 20.720 incide en la determinación de la existencia bienes distintos de los declarados por el Deudor, o si este cometió algún ilícito como el descrito en el artículo 463 bis del Código Penal.

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE a la Liquidadora señora Rosita Patricia Acuña Valenzuela respecto del cargo formulado relativo a su inasistencia a la Junta Constitutiva de fecha 22 de marzo de 2016.

2. SANCIÓNASE a la Liquidadora señora Rosita Patricia Acuña Valenzuela, cédula nacional de identidad N.º 6.441.563-8, domiciliada en Huérfanos 1178, Oficina 701, Comuna y Ciudad de Santiago, por infracción a los artículos 183, 184, 194, 196, 197, 6, 36 N.º 8, 185, 36 N.º 1, 163 y siguientes, todos de la Ley N.º 20.720, con multa de 5 unidades tributarias mensuales.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley 20.720.

4. ORTORGUESE un plazo de 20 días hábiles contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada para efectos de pagar la multa en la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia a la Liquidadora señora Rosita Patricia Acuña Valenzuela

Anótese, comuníquese y archívese,



URSULA RETAMAL MÁRQUEZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/MAA

DISTRIBUCION:

Señora Rosita Acuña Valenzuela
Liquidadora
Correo: rosita.acuna@gmail.com
Presente
Secretaría
Archivo